

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año. 47 pesetas
Seis meses 25
Tres 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año. 50 pesetas
Seis meses 26
Tres 14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», número 175, correspondiente al día 24 del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«La importancia adquirida durante esta última etapa por los saldos de depósito situados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales, debido en gran parte a la tutela ejercida por el protectorado del Ministerio de Trabajo, aconseja el que se dicten las normas necesarias a través de las cuales la obra social que por aquellas Instituciones debe realizarse, se efectúe en un plan de conjunto, al objeto de lograr una cumplida satisfacción ajustada a las conveniencias de interés nacional y a las peculiaridades de las distintas obras que por cada una de las Cajas de Ahorro benéficas se sostienen merced a su iniciativa, debidamente autorizada.

Por otra parte, los excedentes obtenidos por las citadas Cajas de Ahorro, según la vigente legislación, se hallan orientados, en primer término, al afianzamiento de la debida garantía de los imponentes y acreedores de estas Instituciones, y en segundo lugar, a que con la parte de aquellos excedentes no estrictamente necesaria para el cumplimiento de aquel fin se inviertan en la obra social que se estima de más justo y necesario interés nacional.

En su consecuencia, y con el fin de que tanto las medidas de gobierno como las de administración puedan tener la diligente realidad apetecida, es por lo que se hace inaplazable el dictar las normas necesarias, a través de las cuales quede regulado de una manera eficiente el funcionamiento de los Organismos rectores y de las Instituciones en particular, procurando fomentar con el mejor celo la virtud del ahorro, para cuya función primordial han nacido con tanto arraigo en nuestro país estas Instituciones benéfico-sociales.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El plan de la obra social que para cada uno de los ejercicios económicos corres-

ponde realizar a las Cajas Generales de Ahorro Popular deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Junta Consultiva del Ahorro y en cumplimiento de las instrucciones que al efecto se dicten por el Ministerio protector, tanto para las obras sociales de interés nacional, en las que habrán de colaborar la totalidad o parte de las Cajas de Ahorro, según los casos, como para las peculiares de cada una de aquellas Instituciones.

La aplicación de los fondos de reserva regulados por los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, necesitará igualmente la autorización del Protectorado.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Trabajo se ordenará la fusión o agrupación de dos o más Cajas de Ahorro benéficas de cualquier naturaleza que éstas sean, previo estudio de la Dirección General de Previsión, cuando por la reducción de sus gastos de administración, de la mejor obra social que a la misma corresponda o para fortalecer el principio de hermandad que a ellas les es peculiar o por razones análogas, así le aconsejen las circunstancias.

Si por parte de las Instituciones afectadas o por alguno de sus directivos faltase la colaboración debida que a la Administración le es necesaria en estos casos, el referido Ministerio ordenará el régimen de Comisariado, el cual cesará cuando la nueva persona jurídica haya nacido.

Artículo tercero. El Presidente de la Junta Consultiva de las Cajas Generales de Ahorro Popular, al cual corresponde el conocimiento de los asuntos tramitados por la Confederación Española de Cajas de Ahorros y de su Comisión Permanente, será Presidente nato de ambos organismos, pudiendo delegar sus funciones en un Jefe de la Dirección General de Previsión.

Esta Comisión Permanente la constituirá, además de los Vocales que menciona el artículo diecisiete de los Estatutos de la Confederación, sus Presidentes nato y electo, el Delegado del Gobierno en el Instituto del Crédito de las Cajas de Ahorro y tres Vocales nombrados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la referida Confederación.

Los Vocales de la citada Confederación y de su Comisión Permanente tendrán la duración de tres años, pudiendo ser reelegidos, y su renovación se hará por la mitad de los que desempeñen este cargo.

Los asuntos a tratar en las reuniones de la Confederación de las Cajas de Ahorro y de su Comisión Permanente, serán sometidos a conocimiento del Protectorado, a quien corresponde ejercer el derecho de veto.

Artículo cuarto. El nombramiento de Presidente de las distintas Federaciones, así como el presupuesto de las mismas y de la Confederación y Comisión Permanente serán aprobados por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Junta Consultiva de las Cajas Generales de Ahorro.

Artículo quinto. La designación de Presidente del Consejo de Administración de las Cajas Generales de Ahorro Popular, se hará por el Ministerio protector, a propuesta en terna de los propios Consejos. La duración de esta designación tendrá validez por un plazo de tres años, pudiendo ser reelegidos, previa conformidad del Departamento ministerial.

Se exceptúa de esta disposición a las Cajas de Ahorro patrocinadas por Diputaciones o Ayuntamientos, así como a las que por precepto de sus Estatutos, siempre que hayan sido revisados por el Ministerio protector, el cargo de Presidente del Consejo de Administración deba recaer en determinada personalidad.

Artículo sexto. Los Vocales de las Cajas de Ahorro Popular necesitarán la conformidad previa a su nombramiento del Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto se formulará una propuesta en terna por las Instituciones. La duración del cargo será de seis años, pudiendo ser reelegidos previa autorización del Protectorado. El número de los Consejeros no podrá exceder de doce ni ser inferior a seis, y la renovación se hará periódicamente cada tres años por la mitad de cuantos componen el Consejo. Las Cajas se ajustarán a los preceptos de este artículo en la primera renovación reglamentaria que deban realizar.

Cuando el cargo de Vocal en los referidos Consejos se ostente en representación de la Entidad fundadora o patrocinadora de la Caja

o de otras Instituciones, el cese en tal cargo tendrá lugar al perderse aquella representación.

El nombramiento en propiedad del Director de las Cajas de Ahorro será de designación de su Consejo de Administración; no obstante, el Ministerio protector, oyendo previamente el informe de la Junta Consultiva, determinará, en cada caso, el modo de proveer las vacantes que puedan producirse y la revisión de aquellos nombramientos a que hubiere lugar, fijando las condiciones que deben reunir los aspirantes a estos cargos, según las peculiaridades e interés de cada una de estas Instituciones.

Artículo séptimo. Las Cajas Generales de Ahorro Popular aplicarán los preceptos del presente Decreto a partir de su publicación, teniendo en cuenta la antigüedad actual del Presidente y los Vocales de sus Consejos de Administración para las renovaciones que procedan.

Artículo octavo. Se establece la colaboración de las Cajas Generales de Ahorro, prevista en el artículo ciento setenta y ocho y siguientes del Estatuto de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, en orden al sostenimiento de los servicios relacionados con tales Instituciones, en especial, la Asesoría General y Técnica de Previsión, Junta Consultiva de Cajas de Ahorro, y los acordados administrativamente por la Superioridad afectos al Ministerio de Trabajo. El prorrateo que anualmente se haga entre todas las Cajas de Ahorro, será fijado por el Ministerio protector y no podrá exceder de diez céntimos por mil pesetas del total importe de los saldos de ahorro de primer grado que posean, a fin de cada ejercicio. A propuesta de la Dirección General de Previsión se señalarán las cantidades que corresponda aplicar a cada uno de los Organismos y Servicios a que se refiere este artículo, así como para los de Patronato e Inspección de las Cajas de referencia.

Artículo noveno.—Se derogan expresamente los artículos transitorios del Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) y los empleados del Ahorro a que en los mismos se hace referencia y quienes presten sus servicios en la Confederación Nacional del Ahorro quedarán en

sus funciones, regulados por las normas que se dicten en la Reglamentación del Trabajo correspondiente, en la misma forma y con análogos derechos que los demás empleados de las Instituciones del Ahorro benéfico. Quedan derogados, asimismo, el Decreto de treinta de abril de mil novecientos treinta y seis y demás disposiciones que se opongan a lo regulado por los presentes artículos.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Trabajo y a propuesta de la Dirección General de Previsión, se dictarán las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para la mejor efectividad de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Burgos 26 de julio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Junta Provincial del Censo Electoral

Circular núm. 3.

El artículo 26 del Decreto de 8 de mayo de 1947, por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum, dispone: que dos días después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas Municipales del Censo Electoral celebrarán sesión pública a fin de contar sus resultados (se refiere a la votación) en cada una de las Secciones del Distrito o Distritos, y de totalizar los datos de la circunscripción expresivos del número de electores inscriptos, del de votantes y del de votos emitidos a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referéndum, consignándose todo ello de forma precisa y concreta en el acta de la sesión, de la que se remitirá copia certificada a la Junta provincial del Censo.

El artículo 45 de la Ley de 8 de agosto de 1907, preceptúa igualmente que, terminado el escrutinio en cada Colegio, se publicará inmediatamente, por certificación, el resultado de la votación, fijándolo, sin demora, en la parte exterior del edificio en que se haya verificado y remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo antes de terminar el acta.

Y si bien el artículo 24 del Decreto de 8 de mayo no hace referencia a este particular, estima esta Presidencia que es de absoluta necesidad conocer los datos de la votación con la anticipación necesaria y, desde luego, antes de que los remitan las Juntas municipales, con objeto de preparar las operaciones electorales en que ha de intervenir la Junta provincial del Censo, máxime cuanto que son 503 las Juntas municipales de la provincia, de cada una de las cuales ha de tomar nota y totalizar los resultados, clasificándolos también por número de electores, de votantes y de votos favorables o adversos al proyecto objeto de consulta.

En su vista, esta Presidencia se dirige por medio de la presente Circular a todos los Presidentes de las Juntas municipales del Censo y

Presidentes y Adjuntos de las Mesas electorales para recordarles el exacto cumplimiento de cuanto queda expuesto, o sea:

1.º Los Presidentes y Adjuntos de las Mesas electorales remitirán inmediatamente, después de terminado el escrutinio, a esta Junta provincial del Censo, un duplicado de la certificación del resultado del mismo.

2.º Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo remitirán también sin demora a esta Junta provincial la certificación ordenada en el artículo 26 del repetido Decreto.

Espera esta Presidencia que los llamados a cumplir los servicios indicados no darán lugar al envío de Comisionados especiales a recoger los documentos indicados, ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Burgos 27 de junio de 1947.—El Presidente, Tomás Pereda.

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Burgos

El Jefe Provincial del S. N. T. hace público el extravío del resguardo negociable A4-AC-1, número 2.928, expedido por el Jefe de Almacén de Calzada de Bureba, a favor de doña Paula Diez, vecina de Zuñeda, contra la entrega de dos quintales métricos de trigo, cupo canje, al precio de 83'50 pesetas quintal métrico, que dicho agricultor hizo en el citado Almacén de Calzada con fecha 18 de noviembre último.

Por ello se advierte la obligación que tiene la persona que lo hubiere encontrado de entregarlo en la Jefatura Provincial de este S. N. T., General Primo de Rivera, 5, toda vez que por el presente dicho resguardo queda anulado, debiendo transcurrir un mes desde la fecha de publicación de este anuncio para la extensión del duplicado correspondiente, que sustituya a aquél en todo su valor, como se hará público pasado dicho plazo.

Burgos 24 de junio de 1947.—El Jefe Provincial.

Providencias Judiciales

Miranda de Ebro

Requisitorias

D. Rafael Rodríguez Doncel, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad y su partido,

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Paramar Monteseguín, de 18 años, hijo de Manuel y Carmen, soltero, trapero, natural de Burgos y vecino últimamente de Miranda de Ebro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión, bajo la prevención de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, por haberse así acordado en auto de esta fecha, dictado en el sumario que instruyo con el número 51 de 1946, por el delito de hurto de un reloj de pulsera a Urbano Palma, vecino de Miranda.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Miranda de Ebro 23 de junio de 1947.—Rafael R. Doncel.—El Secretario, Alfonso Alvarez.

D. Rafael Rodríguez Doncel, Juez de Instrucción accidental de la ciudad de Miranda de Ebro y su partido,

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Bernardo Jiménez Pérez, gitano, ambulante, de 23 años, hijo de Feliciano y Manuela, esquilador, cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de diez días siguientes al de la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y ser notificado del auto de su procesamiento, bajo la prevención de ser declarado rebelde y que le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley, por haberse así acordado en el sumario que instruyo con el número 6 del corriente año por el delito de lesiones a Gabriel Jiménez Muñoz.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndole, en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Miranda de Ebro 24 de junio de 1947.—El Juez de Instrucción, Rafael R. Doncel.—El Secretario, Alfonso Alvarez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valle de Manzanedo.

Formalizado por este Ayuntamiento el padrón de los vecinos sujetos a los arbitrios municipales de este término municipal, para este corriente ejercicio, según previene el Decreto de 25 de enero de 1946, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantos se hallen comprendidos en el mismo y puedan presentar las reclamaciones que crean justas, durante el

plazo de quince días, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Valle de Manzanedo 12 de junio de 1947.—El Alcalde, Gregorio Rojo.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Formadas las cuentas municipales de esta ciudad correspondientes al ejercicio de 1946 se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho siguientes cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Merindad de Sotoscueva 12 de junio de 1947.—El Alcalde, Restituto Martín.

Alcaldía de Torresandino.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes afectados lo deseen admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Torresandino 20 de junio de 1947.—El Alcalde, Aurelio Escolar.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

El día 19 de los corrientes desapareció de Fuentecén una galga de pelo color ceniza empedrada, que atiende al nombre de «Lola». Puede devolverse a D. Alberto Martínez Sualdea, en Fuentecén, quien gratificará.

3-4

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
 Reservas 166.620.887,28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.